

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN
CENTRO JUDICIAL MONTEROS
Fiscalía de Instrucción en lo Penal I

ACTUACIONES N° 2215/09



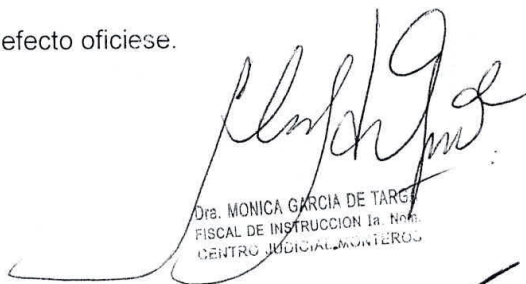
CAUSA: ABBAS JORGE s/ HOMICIDIO CULPOSO VICT. VICT. BARROS
FRANCO ESTEBAN. Expte. N° 2215/09 F.H.: - 19/07/2009 - Dep. Policial: COMISARIA LEON
ROUGES U.R.O. S.N°485/160-(Responsable: CJG)-

//////////cibido y presentado a despacho hoy 10 de Febrero de 2017.
Informando a la Sra. Fiscal que el oficio n° 6542 fue remitido a la Unidad Sanitaria
Oeste, en fecha 06/02/2015, sin tener el mismo fecha de regreso, conforme el
sistema Informático Lex Doctor 8.0.-

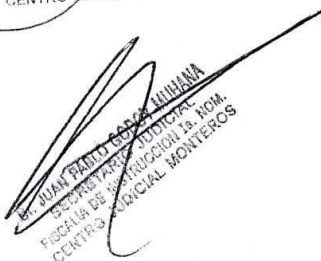

DR. JUAN PABLO GODOY MUIANA
SECRETARIO JUDICIAL
FISCALIA DE INSTRUCCION Ia. NOM.
CENTRO JUDICIAL MONTEROS

Monteros, 10 de Febrero de 2017 .-

1) De conformidad con lo informado por el Actuario, librese oficio al Sr. Jefe de la
Unidad Sanitaria Oeste, con el fin de que en el termino de 24 hs. De fiel y estricto
cumplimiento con lo ordenado mediante Oficio n° 6542, Bajo apercibimiento en caso
de incumplimiento de requerir la aplicación de lo dispuesto en el art. 336 del CPP.. 2)
Conforme lo solicitado por S.S. el Sr. Juez civil y Com. Común de la II° Nom. del
Centro Judicial Concepción, mediante oficio n° 2327 que antecede y ante la
imposibilidad de remitir los autos principales, atento al estado procesal de los
mismos, remítase por secretaría fotocopias certificadas de las presentes
actuaciones. A tal efecto oficiese.


Dra. MONICA GARCIA DE TARG
FISCAL DE INSTRUCCION Ia. NOM.
CENTRO JUDICIAL MONTEROS

Se libro oficios n° 478/479.-CJG


DR. JUAN PABLO GODOY MUIANA
SECRETARIO JUDICIAL
FISCALIA DE INSTRUCCION Ia. NOM.
CENTRO JUDICIAL MONTEROS

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY

1911

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY

1911

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN
CENTRO JUDICIAL MONTEROS
Fiscalía de Instrucción en lo Penal I



ACTUACIONES N° 2215/09



H306010000424063

FISCALIA DE INSTRUCCIÓN Iª NOM EN LO PENAL
CENTRO JUDICIAL MONTEROS
OFICIO DEL BICENTENARIO DE LA INDEPENDENCIA

OFICIO N° 479

MONTEROS, 10 de Febrero de 2017.-

A V.S. SEÑOR JUEZ

DEL JUZGADO CIVIL Y COMENCIAL COMUN
DE LA IIª NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN
DR. EDUARDO JOSE DIP TÁRTALO

S _____ / _____ O. _____

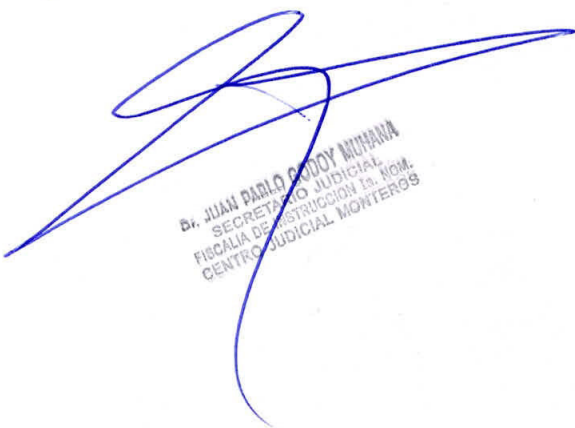
CAUSA: ABBAS JORGE s/ HOMICIDIO CULPOSO VICT. VICT. BARROS
FRANCO ESTEBAN. Expte. N° 2215/09 - F.H.: - 19/07/2009- Dep. Policial: COMISARIA LEON
ROUGES U.R.O. S.N° -(Responsable: CJG)-

DRA. MONICA ANDREA GARCIA DE TARGA, Fiscal de Instrucción Iª
Nom. del Centro Judicial Monteros, tiene el honor de dirigirse a V.S., remitiendole
adjunto con el presente, copias certificadas de las presentes actuaciones, conforme
lo peticionado mediante oficio n° 2327, en el juicio: "BARROS JULIO ALEJANDRO Y
OTRA C/ABBAS JORGE Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (EN MEDIACIÓN).
EXPTE. N° 512/11".-

DIOS GUARDE A V.S.- CJG

Dra. MONICA GARCIA DE TARGA
FISCAL DE INSTRUCCION Iª NOM
CENTRO JUDICIAL MONTEROS

Certifico que los copias que presentan
el sello medalla de este Ministerio
Público son copia fiel del original que he
tenido a la vista. Dg. J. - Montero 17/02/2017



Dr. JUAN PABLO GUDIÑO MICHANA
SECRETARÍA JUDICIAL
FISCALÍA DE INSTRUCCIÓN EN NOM.
CENTRO JUDICIAL MONTERO

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN



JUICIO: BARROS JULIO ALEJANDRO Y OTRA C/ABBAS JORGE Y
OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (EN MEDIACION).- EXPTE. N°
512/11.-

CONCEPCION, 2 de marzo de 2017.-

Agréguese el Oficio N° 479 y téngase presente lo informado por la
Fiscalía de Instrucción Penal de la 1° Nom. del Centro Judicial Monteros.

Agréguese las copias certificadas acompañadas y póngase a
conocimiento de la parte interesada.

Habiéndose cumplimentado la medida previa requerida, REÁBRANSE
los plazos procesales oportunamente suspendidos y vuelvan los presentes
autos a Despacho para dictar Sentencia..- JCGP

Dr. Eduardo José Dip Tártalo
JUEZ
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En fecha 03 MAR 2017 se notifican las partes
en Secretaría (Art. 163 C.I.C.C.M.)

Dra. Adriana Carolina Casillo
SECRETARIA JUDIC.
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

E: 13/03/17 comp.
V: 26/04/17 center
plow

95

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

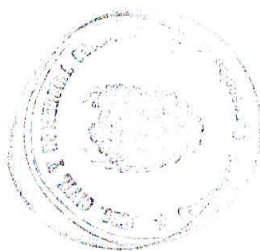


00LV5XKINB

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN DE LA IIa. NOMINACIÓN.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN
DPTO. CHICLIGASTA, PCIA. DE TUCUMÁN
JUEZ: DR. EDUARDO JOSÉ DIP TÁRTALO
SECRETARIA: DRA. ADRIANA CAROLINA CASILLO

Concepción, 8 de noviembre de 2016.-

OFICIO N°: 2327.-

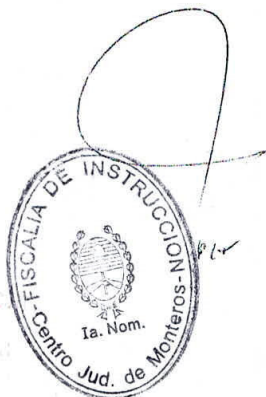


SR.
FISCAL DE INSTRUCCIÓN PENAL
DE LA 1ª NOMINACIÓN
CENTRO JUDICIAL MONTEROS
S...../I.....D

JUICIO: BARROS JULIO ALEJANDRO Y OTRA C/ABBAS JORGE Y
OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (EN MEDIACION).- EXPTE: 512/11.-

En los autos del rubro que se tramitan por ante el Juzgado en lo Civil y Comercial Común de la IIa. Nominación, Secretaría a cargo de la Dra. Adriana Carolina Casillo, se ha dispuesto librar al Sr. Fiscal el presente oficio a los efectos de que sirva remitir, siempre que su estado procesal lo permita, la causa penal caratulada "Abbas Jorge S/ Homicidio Culposo-Expte 2215/09".- MLA

Dios Guarde al Sr. Fiscal.-



FISCALIA DE INST. PENAL

23/11/16 16:12:48 F53

Dr. Eduardo José Dip Tártalo
JUEZ
JUZG. CIV. Y COM. COM. 2ª. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

9/ Sufrer

DEVUELVO OFICIO.-

JUICIO: BARROS JULIO ALEJANDRO Y OTRA C/ ABBAS JORGE Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS – EXPTE. N° 512/11.-

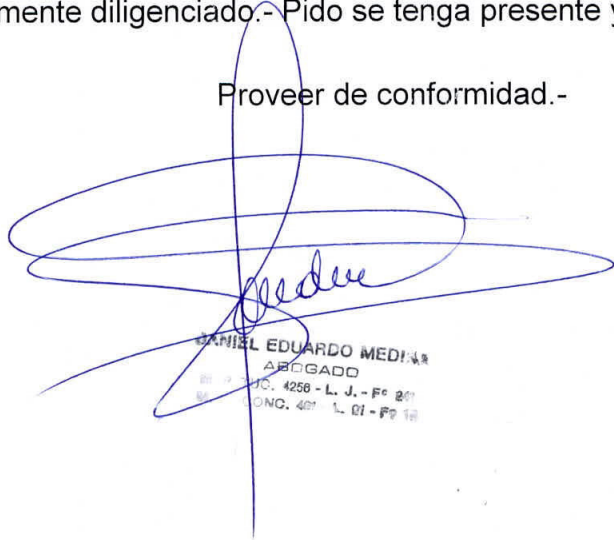
SR. JUEZ CIVIL Y COMERCIAL COMUN DE LA IIa. NOM.-

DANIEL EDUARDO MEDINA, de las condiciones personales en autos.-

Por la presente vengo a devolver Oficio debidamente diligenciado.- Pido se tenga presente y se agregue.-

Proveer de conformidad.-

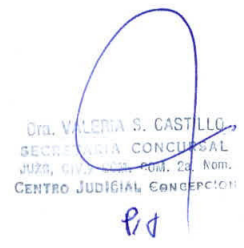
JUSTICIA.-


DANIEL EDUARDO MEDINA
ABOGADO
C.O. 4256 - L. J. - Fc 201
C.O. 4256 - L. J. - Fc 18

JU, 27 JUN 2017 09:15

JUZ. CIV. COM. II NOM.

Adjunta copia de oficio N° 2327 respondido.


DRA. VALERIA S. CASTILLO
SECRETARIA CONCURSAL
JUZ. CIV. COM. II NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION
P.1

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

JUICIO: BARROS JULIO ALEJANDRO Y OTRA C/ABBAS JORGE Y
OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (EN MEDIACION).- EXPTE. N°
512/11.-

CONCEPCION, 2 de mayo de 2017.-

Agréguese y téngase presente la constancia de recepción del Oficio N°
2327.- JCGP

Dr. Eduardo José Dip. Bartalo
JUEZ
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a, Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En fecha 05 MAY 2017 se notifican las partes
en Secretaría (Art. 183 C.I.G.C.M.)

Dr. VALERIA S. CASTILLO
SECRETARIA CONCURSAL
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a, Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION
PIT

Comp

37

Daño moral: reclaman que se los indemnice con la suma de \$300.000, por los daños en el espíritu sufridos por la muerte de su hijo.

Daño psicológico: alegan que la muerte del hijo los afectó psicológicamente, por lo que solicitan que por este rubro se los indemnice con la suma de \$20.000.

2.- A pág.36/43 se presenta la letrada Silvia Adriana Faiad y el letrado Oscar Rafael Chaya en representación de Copan Cooperativa de Seguros Limitada y contestan demanda negando los dichos y el derecho expuesto por la parte actora en la demanda.

Respecto a los hechos, manifiestan que no fue acreditada la mecánica del siniestro, ni la intervención pasiva de la rastra cañera en el evento. Analizando la hipótesis de la mecánica del siniestro sostenida por la parte actora alegan que: la víctima circulaba sin carnet habilitante, sin casco protector, en un vehículo sin luces con las luces apagadas, a excesiva velocidad en forma desatenta y sin un efectivo control del vehículo

Concluyen que el hecho exclusivo de la víctima provoca la plena eximición de responsabilidad civil por parte del demandado, y que la propia conducta de la víctima se presenta como la condición adecuada del resultado, determinada que sea ella quien deba soportar su propio daño. Cita doctrina y jurisprudencia al respecto.

3.- A pág. 49 se presenta la Silvia Adriana Faiad y el letrado Oscar Rafael Chaya, esta vez en representación de Jorge Abbas, adhiriéndose en un todo a lo expuesto al momento de contestar demanda en representación de la aseguradora.

4.- A pág. 59 existiendo hechos de justificación necesaria, se decretó la apertura a pruebas. De este modo, la parte actora ofreció y produjo las siguientes pruebas: cuaderno N°1 instrumental(pág.68/69) y cuaderno N°2 confesional(pág..70/78); cuaderno N°3 testimonial (pág.79/86); cuaderno N°4 informativa (pág.87/95); cuaderno N°5 informativa (pág.96/108); y cuaderno N°6 informativa (pág.109/131).

Por su parte, la parte demandada, ofreció y produjo la siguientes pruebas: cuaderno N°1 instrumental (pág.132/133); y cuaderno N° 2 pericial mecánica (pág.134/191).

5.- De pág.209 a 239 se encuentra adjunto el trámite del beneficio para litigar sin gastos el cual fue otorgado a favor de la parte actora.

6.- A pág. 192 se realizó informe de pruebas, por lo que a posterior se puso el expediente a alegar. De este

modo, la parte actora presenta sus alegatos de pág. 198 a 201, mientras que la parte demandada lo hace a pág.203/204.

7.- A pág.243 el expediente pasa a despacho para ser resuelto mediante sentencia definitiva; sin embargo previo a resolver se solicita la remisión de la causa caratulada "Abbas Jorge s/Homicidio Culposo", por lo que una vez adjuntadas las copias certificadas de dicha causa, desde Fiscalía de Instrucción N°I del Centro Judicial Monteros (pág.251/284), el expediente volvió a despacho para el dictado de sentencia definitiva (pág.286).

Y

Considerando que:

1.- La parte actora inicia juicio por daños y perjuicios en contra de Jorge Abbas y Coppan Seguros. Demanda por la suma de \$683.500 (seiscientos ochenta y tres mil quinientos pesos), con más los intereses y costas. Funda la demanda en los daños y perjuicios que habrían sufrido como consecuencia de Franco Estaban Barros en un accidente de tránsito.

Las partes accionadas contestan la demanda, niegan los dichos de la parte actora y alegan no haber tenido responsabilidad en la mecánica del accidente. Es por ello que, para expedirme acerca de la procedencia de la pretensión de la parte accionante, es necesario que realice un análisis de las pruebas ofrecidas por las partes.

2.- Antes de seguir con el análisis del caso, debo hacer una referencia acerca de la aplicación del nuevo Código Civil. Como es de público conocimiento, a partir del 1/08/2015, en nuestro país entró en vigencia un nuevo Código Civil y Comercial unificado; ese cambio legislativo trae aparejada una colisión o conflicto de normas en el tiempo y es necesario decidir qué norma ha de aplicarse.

El nuevo Código Civil y Comercial, establece en su art.7 lo siguiente: Eficacia Temporal.- "A partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. Las leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, excepto disposiciones en contrario. La retroactividad establecida por la ley no puede afectar derechos amparados por garantías constitucionales. Las nuevas leyes supletorias no son aplicables a los contratos en curso de ejecución, con excepción de las normas más favorables al consumidor en las relaciones de consumo".

De esta norma se puede extraer que, las relaciones constituidas bajo una ley persisten bajo la ley nueva, aunque esta fije nuevas condiciones para esa constitución; que los efectos de esas relaciones se rigen por la ley vigente al momento en que

esos efectos se produce; y que la extinción se rige por la ley vigente al momento en que se produce.

Doctrina y jurisprudencia coinciden en que la responsabilidad civil se rige por la ley vigente al momento del hecho antijurídico dañoso. Ante una situación similar, con motivo de la modificación del artículo 1078 del C.C por la Ley 17.711, el plenario de la Cámara Nacional Civil del 21 de diciembre de 1971 decidió que "No corresponde aplicar la nueva norma del artículo 1078 del CC cuando el hecho dañoso fue anterior a la puesta en vigencia de la ley 17.711. La razón es que el daño no es una consecuencia del ilícito, sino un elemento constitutivo. La obligación de resarcir es una relación jurídica que se establece entre la víctima y el responsable, en razón de la ley, cuando se reúnen los requisitos o presupuestos de hecho necesarios para que ella se configure. Uno de los presupuestos básicos es el daño (material o moral), sin el cual, la obligación de resarcir no nace. No es la consecuencia sino la causa constitutiva de la relación.

En igual sentido se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que ha resuelto que, en materia de accidentes del trabajo, rige la ley imperante al momento en que el hecho se produjo. (Aída Kemelmajer de Carlucci- La Aplicación del Código Civil y Comercial a las Relaciones y Situaciones Jurídicas Existentes- 1ª Ed, Rubinzal y Culzoni, 2015, pag.102/102)

Por lo tanto, atento a que el hecho que dio origen a este juicio ocurrió en fecha 19/07/2009, y en consonancia con la doctrina y jurisprudencia imperante, en este caso se aplicará el Código Civil vigente con anterioridad a la reforma.

3.- Debo aclarar que, se inició como consecuencia del siniestro en estudio, la causa penal caratulada "Abbas Jorge/Homicidio Culposo", pasada por ante Fiscalía de Instrucción I Nominación del Centro Judicial de Monteros, cuyas copias certificadas fueron remitidas por dicha fiscalía y adjuntadas al expediente civil.

Dicho expediente penal fue iniciado en fecha 19/07/2009, y se encuentra todavía en trámite. Ante esta situación, deberá analizarse que incidencia tendrá dicho proceso penal en el presente juicio de sede civil.

La norma contenida en el art.1101 del ex Código Civil establece, como principio general, que si la acción criminal hubiere precedido a la acción civil, o fuere intentada pendiente esta, no habrá condenación en el juicio civil antes de la condenación del acusado en el juicio criminal. El principio regulado es el de la subordinación del proceso civil, particularmente de su sentencia, con relación al trámite criminal, con la finalidad de

asegurar el respeto de la cosa juzgada penal, evitando el escándalo jurídico factible de ocurrir por el dictado de sentencia contradictorias. Este precepto tiene categoría de norma de orden público y es aplicable de oficio.

Sin embargo el art. 1101 contiene dos excepciones a su aplicación (fallecimiento del acusado antes de ser juzgada la acción penal y ausencia del acusado). Doctrina y jurisprudencia han admitido una tercera excepción a la aplicación del principio de prejudicialidad establecido por el art. 1101 del anterior Código Civil, cual es, la excesiva dilación del procedimiento penal, su demora injustificada.

En numerosos precedentes la Corte Suprema de la Nación ha admitido que, en supuestos extremos, el derecho de las partes a obtener una decisión en un plazo razonable, prevalezca sobre la necesidad de evitar sentencias eventualmente contradictorias. En esta inteligencia ha admitido que se dicte sentencia en sede civil mientras pende aun la decisión de la causa penal, cuando ha transcurrido un plazo exagerado de suspensión y no se adviertan progresos perceptibles en la causa penal. En la doctrina de la Corte Federal se observan estándares para examinar si existe dilación irrazonable del proceso que justifique apartarse de la aplicación del art. 1101. Así, se consideraron elementos tales como la "complejidad de la causa, la "conducta del peticionario", "desempeño de las autoridades y "duración indefinida del proceso penal".

La causa penal que me encuentro analizando se inició con las actuaciones labradas por la Policía el día del hecho (19/07/2009). Hasta la fecha han pasado más de ocho años sin que haya concluido la causa penal. El prolongado tiempo transcurrido y la imposibilidad de prever la conclusión de la causa penal, determinan que en el presente caso, este justificado el apartamiento del principio de prejudicialidad de la sentencia penal que impone el art. 1101. C.C.

De lo contrario se podría incurrir en una dilación indefinida, capaz de causar agravio a la garantía del derecho de defensa, produciendo una efectiva privación de justicia. En este sentido, cabe recordar que la reforma de 1994 estatuyó la incorporación a la Constitución Nacional de los Tratados Internacionales (art. 75 inc. 22 C. N). Con ello se elevó la máxima jerarquía normativa el principio de la razonabilidad en la duración de los procesos judiciales. En este sentido, el art. 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) establece que "...Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con

José Dip. Ibarra
JUEZ
SUZG. CIV. y COM. CUM. 28. No. 1
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden Civil, Laboral, Fiscal o de cualquier otro carácter..”

Como se advierte, la norma que establece la razonabilidad del plazo para el dictado de la sentencia civil tiene mayor jerarquía que la contenida en el art. 1101 del Código Civil (anterior a la reforma), lo que implica reconocer que se funda en un precepto de jerarquía constitucional la tesis judicial que declara la inoperancia de la prejudicialidad penal cuando se torna en un obstáculo que no puede ser removido en un plazo prudente (Cámara civil y Comercial Común Sala 1- Sentencia 477, fecha: 28/11/2013. Expte: “Gimenez Medina Ricardo José Vs. Empresa de Ómnibus Autotransporte San Juan Mar del Plata S.A. y Otro S/ Daños y Perjuicios).

De igual modo se ha expresado nuestro máximo tribunal de justicia en la provincia: “Esta Corte, tiene dicho que es inherente al derecho a la jurisdicción, un debido proceso, y una sentencia imparcial, oportuna, justa y fundada (...) El acceso al Tribunal constituye tan sólo la primera fase del derecho a la jurisdicción; que nada logra si luego no se llega a la última. Porque en definitiva, el justiciable acude al Tribunal para que administre justicia resolviendo su pretensión jurídica. Y si tal administración de justicia se inhibe o se estanca o no llega a término con la sentencia debida el derecho a la jurisdicción se frustra pese a que se haya accedido originariamente al Tribunal(...) De ahí que la duración del proceso deba ser razonable, variable según la índole de la pretensión y del proceso, pero siempre, circunstanciadamente rápido. Las demoras, dilaciones, las suspensiones, etc., que conspiran sin razón suficiente contra la celeridad procesal, son inconstitucionales (CSJTuc., Sent. N° 81 del 15/4/94, en autos “Seda SRL vs. Banco Empresario de Tucumán Coop. Ltda.”, JA 1995-III-500).

4.- Habiendo realizado estas aclaraciones preliminares, debo analizar la pretensión esgrimida, tanto por la parte actora, como por la parte demandada.

Lo reclamado se funda en torno a establecer, como sucedió el siniestro del 19/07/2009, y quien debe responder por sus consecuencias, por lo que cabe realizar un minucioso examen para determinar su mecánica. Al respecto debo dejar sentado expresamente que:

a) El hecho existió. Lo dicho surge sin hesitación, de la causa penal citada.

b) En cuanto al lugar del hecho, según surge del expediente penal, fue en intersección de Avenida San Martín

y calle 24 de septiembre de la Localidad de León Rouges.

c) Franco Esteban Barros conducía una motocicleta marca Mondial dominio 222 EPR que impacto contra tres rastras cañeras que estaban estacionadas sobre Av. San Martín.

d) De los elementos probatorios aportados por la partes, también surge que Franco Esteban Barros murió como consecuencia del accidente.

e) Respecto a la manera en que se produjo el siniestro, tendré en cuenta fundamentalmente, el sentido común, la prueba pericial accidentologica, el testimonio de los testigos y lo manifestado por las partes.

El análisis de los distintos elementos probatorios, me permitió concluir que en la mecánica del accidente existió concurrencia de culpas. A los fines de dar respaldo argumentativo a lo expuesto, en primer lugar analizare la conducta de Franco Esteban Barros.

En la pericial accidentologica adjuntada a pág. 313/316, el Ingeniero mecánico Diego F. Impellizere manifestó:

"La mecánica del accidente muy probablemente sucedió en circunstancias que la motocicleta conducida por el joven Franco Esteban Barros circulaba de oeste a este por el carril sur de la Av. San Martín de la Localidad de León Rouges, y en la cuadra previa a la intersección de la citada avenida con calle 24 de septiembre, pierde el control de su motocicleta impactando con el vértice trasero izquierdo de una rastra cañera que ocupaba la posición central del conjunto de tres rastras enganchadas y estacionadas sobre la misma vía de circulación de la motocicleta sobre su lado derecho(...) Dentro de los factores determinantes en la mecánica del siniestro que fue la pérdida del control de la motocicleta que termina impactando a la rastra cañera estacionada puede haber sido fundamental la cantidad de alcohol en sangre que poseía la víctima (1,67 gr/lit.).

A partir de dicho informe, se puede aseverar que la víctima del accidente, previo al impacto, perdió el control de la motocicleta en la que se trasladaba; y que dicho factor fue determinante en la mecánica del accidente. A su vez, dicha pérdida de control, puede encontrar explicación en la ingesta de alcohol que tenía el joven Barros al momento del hecho (1,74 gr/lit según informe adjunto a causa penal pág.263). Es sabido que ese nivel de alcohol en sangre, ubica al conductor de un vehículo, más aun de una motocicleta, en un estado de vulnerabilidad. Resumidamente puede decirse que, el alcohol en un conductor, al menos ese nivel, provoca un retardo de la reacción visual, una disminución de la atención de su valor normal, y un funcionamiento cerebral alterado, con alargamiento

PODER JUDICIAL TUCUMAN

de los tiempos de reacción y respuestas irregulares a las estímulos, entre otros síntomas. Por último, no puedo pasar por alto que dicha conducta violó lo prescripto por la Ley Nacional de Tránsito en su art.48(inciso a), que prohíbe la circulación en motocicleta con una ingesta de alcohol en sangre superior a 500 miligramos por litro de sangre.

Respecto a la responsabilidad de Jorge Abbas debo destacar que según surge de la causa penal vinculada a este juicio, y del informe pericial citado, la motocicleta impactó contra una de las tres rastras cañeras que se encontraban enganchadas y estacionadas sobre el carril sur de la Avenida 24 de septiembre. A su vez, según surge de la absolucón de posiciones prestada por el demandado (pág.75), al momento del accidente, este último era el guardián de las rastras cañeras contra las que impactó la motocicleta.

Al haber dejado estacionadas las rastras cañeras en una zona urbana, el Sr. Abbas violó lo normado por la Ley Nacional de Tránsito en su art. 49 b, que prohíbe en zonas urbanas el estacionamiento de ómnibus, microbús, casa rodante, camión, acoplado, semiacoplado o maquinaria especial, excepto en los lugares que habilite a tal fin mediante señalización pertinente. A ello debo agregar, que según surge de la pericial accidentologica, en la zona del siniestro, no existía ningún cartel o señal que habilite el estacionamiento de acoplados o volquetes, por lo que no quedan dudas de que el demandado ha infringido la Ley Nacional de Tránsito.

Más allá de que la conducta del accionado haya sido violatoria de la normativa de tránsito nacional vigente, al conductor de la motocicleta le pudo haber tomado por sorpresa la aparición de las rastras cañeras, ya que no es natural encontrarse con ese tipo de transportes en una zona urbana. De este modo, entiendo que la aparición de un obstáculo imprevisible, también constituyó un factor importante en el desencadenante del siniestro.

Al respecto tiene resuelto nuestra jurisprudencia: *"Más allá de la conducta de la víctima- presunto estado de ebriedad, falta de casco protector y velocidad presumiblemente excesiva-, reina en autos absoluta orfandad probatoria orientada a demostrar la existencia de habilitación del camión para estar estacionado en el lugar y hora en que se encontraba al momento del siniestro, como así también de señalización alguna que así lo permitiera. Ante la ausencia de tales indicios y la existencia de norma expresa que contempla la excepción a la regla para el estacionamiento de camiones en zonas urbanas, procede establecer con absoluta certeza que el camión estaba estacionado en infracción a las normas de tránsito y aun cuando no estaba en movimiento, fue un facto*

PODER JUDICIAL TUCUMAN

objetivo de riesgo creado a la normal circulación por la calle donde estaba detenido. En efecto, lo que se está juzgando es la incorporación de riesgos a la circulación que generen para quien circule, de tener que evadir o sortear la presencia de un obstáculo para evitar daños". (Guerra Ramón Eduardo Vs. Olivares Aniceto Onofre y Otro s/ Daños y Perjuicios- Cámara Civil y Comercial Común Sala I de Tucumán-Sentencia N°369; Fecha:05/09/2017)

Por todo lo expuesto, considero que existió concurrencia de responsabilidad en la producción del accidente, que se determina en un 50% para cada uno de sus protagonistas. Entiendo que la incidencia del joven Barros en el accidente radicó en el hecho de haber perdido el control de la motocicleta, cuya principal causal muy probablemente fue la ingesta de alcohol que portaba al momento del hecho. Por otro lado, la responsabilidad del Sr. Abbas estuvo dada por haber sido el guardián de las rastras cañadas (al momento del hecho) estacionadas en forma antirreglamentarias en una zona urbana.

Determinada la responsabilidad, en virtud del art. 1109 del ex Código Civil corresponde que la parte demandada indemnice (de acuerdo a su porcentaje en la responsabilidad) a la parte actora por los daños y perjuicios ocasionados por el accidente.

5.- En cuanto a la ausencia de licencia para conducir de quien circulaba en la motocicleta, debo destacar que dicho factor constituye una infracción reglamentaria, lo cual no tiene incidencia en la mecánica del accidente.

Al respecto se ha pronunciado nuestra jurisprudencia: "que la falta de licencia o la edad de la víctima para conducir ciclomotor, no pasa de ser una simple infracción administrativa, que da lugar a ese tipo de sanciones, pero que en modo alguno se erige en factor de imputación en relación al accidente, en razón de que no tiene relevancia causal en el evento motivo de autos, pues, en todo caso, lo que debió demostrar la demandada es la impericia o desconocimiento total de la víctima en el manejo de motocicletas". (JCCMyL CN - SD N° 42/08 "Oviedo, María y otro C/Flores, Rosa M. S/Daños y Perjuicios", Expediente N° 49/04, Fecha: 25/11/08).

6.- Con respecto a la falta de casco del la víctima, entiendo que si bien conducir sin casco en una motocicleta es un acto de total imprudencia, ello no significa que se deba eximir de responsabilidad a la parte demandada por el hecho de que la víctima haya circulado sin casco protector, debido a que tal circunstancia no fue la causa eficiente del hecho dañoso. Únicamente pueden considerarse causa adecuada o eficiente aquellos que sean aptos por si

mismos para producir ese resultado según el curso ordinario de las cosas. Las restantes circunstancias, en la medida que no son idóneas para ser para ocasionar el resultado final, aun cuando puedan en cierta forma coadyuvar a su producción o incluso agravarlo, son meras condiciones que carecen de toda ritualidad liberatoria para el sindicado como responsable. Por ello, la falta de casco no puede operar como eximente de la responsabilidad que recae sobre los demandados, ya que dicha circunstancia carece de relevancia en la mecánica del accidente.

La parte demandada también alega que de haber llevado casco protector el joven Barrios hubiese evitado la muerte, sin embargo no se han aportado pruebas al respecto. *“La supuesta falta de uso del casco por parte del motociclista que falleció al ser embestido por el rodado conducido por el demandado, resulta insuficiente a los fines de eximir de responsabilidad por el hecho a este último, pues, si bien de la prueba aportada surge una fuerte probabilidad respecto a que no llevaba puesto el referido medio de protección, no demostró en qué medida pudo incrementarse el daño por esta circunstancia”* (Cfr. La Cámara 5° de Apelaciones en lo Civil, Comercial Minas, de Paz y Tributaria de Mendoza, en los autos: Ortega, Angelina Beatriz y ots c. Guinázú Holman, Víctor Edgardo y ot. “del 14/2/2011, fallo publicado en La Ley Online, Cita online: AR/JUR/4613/2011).

7.- Daños y Perjuicios.

“La obligación de reparar, nace cuando alguien resulta perjudicado como consecuencia de la violación de un deber jurídico preexistente, pues los individuos están sometidos a un orden jurídico, con el doble alcance de observar el deber de cumplir las normas o atenerse a las consecuencias derivadas del incumplimiento, que consiste en este caso en la indemnización de daños y perjuicios”. Teoría General de la Responsabilidad Civil - Trigo Represas, López Mesa. T1, P.16.-

El deber jurídico genérico, preexistente en toda relación jurídica es el de no dañar, por tanto quien daña debe responder. Es decir que “La obligación de reparar nace pues del incumplimiento o violación de un deber jurídico que es, en última instancia, la regla general que prescribe a todo hombre no cometer faltas...”. Ripert, Georges - Boulanger, Jean, Tratado de Derecho Civil según el Tratado de Planiol, Ed.LL, Bs. As. 1965.-

En mérito a que la parte actora en el expediente persigue el pago de los daños del siniestro de fecha 19/07/2009 corresponde el tratamiento de los mismos.

a) Daño emergente (gastos funerarios):
En lo que respecta a los gastos funerarios, estimo que la suma

reclamada (\$3.500), pese a que no se hayan aportado pruebas al respecto, debe proceder por tratarse de gastos que necesariamente debieron efectuarse. Entiendo que el monto reclamado es acorde a la erogación que pudo haberse realizado, conforme me lo indica - a la fecha del fallecimiento- la experiencia común (Art. 33 CPC y C).

b) Pérdida de chance: la parte actora reclama por este concepto la suma de \$360.000, por los beneficios que dejaron de percibir por la muerte del hijo.

El objeto de la indemnización por pérdida de chance a raíz de la muerte de un hijo, es la chance en sí, cuya naturaleza jurídica la hace resarcible sólo como mera, aunque muy probable posibilidad, sin perjuicio de que el hecho que la constituye es incierto en cuanto a su efectiva existencia futura y en relación a sus precisos alcances. Conforme lo tiene resuelto nuestro máximo tribunal provincial, aun cuando no se haya demostrado la existencia de un daño cierto y actual inferido a la progenitora de la víctima, esta tiene el derecho a ser resarcida por la pérdida de "chance" u oportunidad de que en el futuro, de vivir el hijo fallecido, se hubiera concretado la posibilidad de tal ayuda o sostén económico (CSJTuc., "Rodríguez, M.E.vs L. Avellaneda s/ Daños y Perjuicios", 29/12/93).

A partir de lo expuesto, puedo concluir que los actores podrían haber necesitado de ayuda económica de su hijo fallecido, sobre todo si se tiene en cuenta que, tal como surge del trámite de beneficio para litigar sin gastos adjuntado al expediente, son parte de una familia de escasos recursos. Ante estos casos, según me lo indica la experiencia común, los hijos colaboran al sostenimiento económico de sus padres y del hogar.

En base a esto, y a los fines de otorgar una base objetiva a la determinación de la indemnización, considero prudente y razonable construir el monto indemnizatorio teniendo en cuenta los siguientes elementos:

El joven fallecido, al momento del hecho tenía 21 años de edad, según surge de acta de nacimiento. En el proceso no se probó que la víctima trabajase con anterioridad al siniestro, sin embargo se presume que dado la edad que tenía al momento del hecho, el mismo estaba en condiciones de trabajar, por lo que para el cálculo indemnizatorio se tendrá en cuenta del salario mínimo vital y móvil.

El Sr. Julio Alejandro Barros al momento del hecho, tenía 49 años de edad (información obtenida a partir del DNI). De la actora no se pudo obtener información de su fecha de nacimiento. Ante este marco probatorio, se presume que los actores se hubiesen visto favorecido con la colaboración de su hijo por un periodo de 27 años, debido a que la esperanza de vida en nuestro

país es de 76 años.

Del informe socio ambiental, adjuntado a pág.217, surge que los accionantes aparte del hijo fallecido tienen otros tres hijos, por lo que entiendo que los interesados también se habrían sostenido económicamente en sus otros hijos. Ante tales circunstancias, entiendo lógico suponer que la víctima fallecida hubiese colaborado con un 10% de sus ingresos a los actores.

De este modo, para el cálculo de este rubro tendré en cuenta el salario mínimo vital y móvil existente al momento del dictado de la sentencia, el cual es de \$9.500(según Consejo Nacional de Empleo y Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Movil- Resolución 3-E/2017). Se toma el salario vigente al momento de la sentencia debido a que al momento del hecho era de \$1.400, por lo que no se ajusta al criterio de actualidad con el que debe fijarse la indemnización, frente al incremento significativo del costo de la vida. Tomar el salario vigente al momento del accidente iría en contra del principio de reparación integral que domina la materia indemnizatoria. ("Silva Fabio Mariano c/ Jotallán Raúl Joaquín y Otros s/ Daños y Perjuicios". Expte N°433/06 Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común- Centro Judicial Concepción- Sentencia N°208- Fecha 09/09/2017).

Siguiendo el criterio, que comparto, de la Cámara Civil Comercial de esta jurisdicción, a los fines de su cuantificación, para la obtención del monto total, se efectúan dos cálculos, diferenciando dos periodos correspondientes el 1°) al tiempo transcurrido desde la fecha del hecho (19/07/2009) al 10/10/2018 (fecha de esta sentencia) en el que han transcurrido 9, 79 años y 2°) el periodo posterior, donde cabe ponderar chance de futuro, que va desde la fecha de la presente sentencia hasta la fecha en los actores cumplirían los 76 años (29/09/2036) que representan 17,42 años. En el primer periodo el salario mínimo vital y móvil se multiplica por 13, por el número de años (9,79) y por el porcentaje de ingresos que hubiese percibido (30) y se obtiene la suma de \$120.906,50, suma resultante a la que se le deben adicionar los intereses del 6% anual desde la mora y hasta la fecha de esta sentencia y desde esta última fecha y hasta el efectivo pago, los intereses correspondientes a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a los 30 días que fija el Banco de la Nación.

Para el segundo periodo se tiene en cuenta que los actores percibirán un dinero que, de acuerdo a la experiencia común, en realidad lo debería haber recibido en forma periódica durante un lapso de tiempo. Por lo tanto, debo aclarar que para el cálculo de este rubro indemnizatorio, utilizaré el sistema de

renta capitalizada, debido a que la reparación se percibirá por adelantado y ello podría generar una renta perpetua. De este modo, la fórmula matemática a utilizar será la siguiente: $C = a \times (1 - Vn) \times 1 / i$, donde $Vn = 1 / (1 + i)^n$. Corresponde precisar que: "c" es el monto indemnizatorio a averiguar; "a" representa la disminución económica provocada por la incapacidad en un período (13 meses- donde está incluido el aguinaldo-; multiplicado por el porcentaje de incapacidad; multiplicado por el sueldo mínimo vital y móvil vigente a la fecha de esta sentencia-según C.N.E.P.M.M.V.M-); "n" es el número de períodos a resarcir, al cabo de los cuales debe producirse el agotamiento del capital; "i" representa la tasa anual de interés al que se coloca el capital; y "Vn" es el valor actual.

La aplicación de esta fórmula da por resultado un total de \$152.835,61.

c) Daño psicológico: reclaman los accionantes por este concepto la suma de \$20.000, sin embargo no han aportado ninguna prueba al proceso que permita acreditar dicho perjuicio, por lo que no corresponde hacer lugar a dicho reclamo.

d) Daño moral: La doctrina a la hora de analizar el este concepto, sostiene que el daño moral es "la lesión en los sentimientos que determinan dolor o sufrimiento físico, inquietud espiritual o agravio a las afecciones legítimas y, en general, toda clase de padecimiento susceptible de apreciación pecuniaria". (Trigo Represas, López Mesa - "Teoría General de la Responsabilidad Civil", T.I, p.480).

El daño moral puede "medirse" en la suma de dinero equivalente para utilizarla y afectarla a actividades, quehaceres o tareas que proporcionen gozo, satisfacciones, distracciones y esparcimiento que mitiguen el padecimiento extrapatrimonial sufrido por la víctima (Galdós, Jorge M., "Breve apostilla sobre el daño moral (como "precio del consuelo" y la Corte Nacional", RCyS, noviembre de 2011,p.259). El dinero puede tener idoneidad para compensar, restaurar y reparar un padecimiento espiritual e interior, ya que mediante la adquisición de cosas y bienes, o la realización de actividades y viajes, el afectado puede obtener satisfacciones, goces y distracciones que le permitirían restablecer el equilibrio en los bienes extrapatrimoniales.

Respecto de la muerte del hijo de la parte actora, el sentido común me dice que, este tipo de suceso, es uno de los perjuicios espirituales más profundos que pueden experimentarse, por lo que amerita que se fijen montos indemnizatorios elevados. Al respecto tiene dicho la jurisprudencia que: *"No puede dudarse sobre que la pérdida de un ser querido de tan estrecha vinculación biológica y espiritual como un hijo, es uno de los*

dolores morales más intensos que puede sufrir un ser humano" (CCivCom Concordia, Sala III, 15/3/1994, "Zeus", 65-J-223).

En lo relativo a las pruebas aportadas para acreditar este perjuicio, debo aclarar, que cuando se trata de muerte de hijos, padres o cónyuge, rige una presunción legal de daño moral. Por lo tanto, teniendo en cuenta: a) que se ha logrado probar el fallecimiento de Franco Esteban Barros y el vínculo que tenía este último con la parte actora (mediante copia de acta de nacimiento adjunta a pág.17); b) el dolor que produce la muerte de un hijo; c) la edad de la víctima y las penosas circunstancias en que se produjo el fallecimiento; considero procedente indemnizar a los padres de la víctima, con la suma de \$1.400.000 en concepto de daño moral. Estimo que mediante esa suma de dinero, los actores podrán mitigar de alguna manera el daño sufrido en su espíritu.

Es importante aclarar que si bien los actores reclamaron, la suma de \$300.000, teniendo en cuenta los malestares y las angustias que un evento como el de este juicio pudo haber generado en personas con las condiciones de los demandantes (padres del fallecido), entiendo que los importes reclamados al momento de la demanda son exigüos, por lo que, de acuerdo a doctrina y jurisprudencia imperante deben ser fijados en las sumas antes citadas.

8.- No obstante todo lo expuesto, corresponde recordar que, conforme lo expuesto en el considerando N°5 la responsabilidad en el accidente recayó en un % 50 en la parte actora, por lo que corresponde reducir en un % 50 los montos indemnizatorios. De este modo, a los efectos de aportar claridad, preciso que las sumas a indemnizar quedan compuestas de este modo:

a) Daño emergente: \$1.750 (mil setecientos cincuenta pesos).

b) Pérdida de chance: por el primer periodo \$60.453,25 (sesenta mil cuatrocientos cincuenta y tres pesos con veinticinco centavos). Por el segundo periodo \$77.917,80 (setenta y siete mil novecientos diecisiete pesos con ochenta centavos).

c) Daño moral: \$700.000 (setecientos mil pesos).

9. - Responsabilidad

Determinado el monto indemnizatorio, es necesario analizar quién o quienes deben responder por el hecho dañoso.

I. Sr. Jorge Abbbas, debido a que tal como se lo expuso en el considerando N°4, fue probado que el demandado era el gaurdian de la rastra cañera al momento del siniestro, objeto de este juicio.

II. Codemandada citada en garantía: Copan Cooperativa de Seguros Limitada (tercero civilmente responsable). Al apersonarse en el juicio (pág.187) la aseguradora no negó el vínculo contractual de seguro con respecto al vehículo protagonista del accidente, al momento del accidente, ni aportó pruebas al proceso que permitan desvirtuar dicho vínculo; por lo que también es condenada a indemnizar a la parte actora.

10.- Que frente al damnificado deben responder los codemandados en forma indistinta o in totum, pudiendo aquel dirigir su acción indemnizatoria por el todo, contra uno, o contra ambos, a su criterio o elección. (Conf. CSJ. Sentencia 758, del 08/10/98, en autos caratulados "Ibáñez de Molina Elisa del Carmen vs. Ale Sandra Beatriz y otro s/ Daños y Perjuicios).

11.- En relación al reclamo de daño moral concedido, debo destacar que deberá ser actualizado, de acuerdo a tasa activa del Banco Nación, conforme fallo CSJT "Olivares Roberto Domingo vs. Michavila Carlos Arnaldo y Otro s/ Daños y perjuicios"; que si bien no fija como doctrina legal la aplicación de la tasa activa, deja en mano de los jueces fijar la tasa. En el caso de autos-tratándose de daños y perjuicios-, considero que aplicando la tasa pasiva, estaría perjudicando nuevamente a la víctima, ya que se otorgaría un pago de una suma insuficiente para la reparación del daño integral. Es por ello, que considero razonable y justo la aplicación de la tasa activa en este caso. Sin embargo, dado que la indemnización de dicho rubro fue calculada de acuerdo a valores actuales, corresponde que la aplicación de la tasa fijada se realice desde la fecha de la sentencia hasta su efectivo pago.

En lo que se refiere al rubro pérdida de chance, debo aclarar que lo correspondiente al primer periodo debe ser actualizado conforme los intereses del 6% anual desde la mora y hasta la fecha de esta sentencia y desde esta última fecha y hasta el efectivo pago, los intereses correspondientes a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a los 30 días que fija el Banco de la Nación. Lo correspondiente al segundo periodo debe actualizarse con tasa activa también, pero desde la fecha de esta sentencia hasta su efectivo pago.

Los demás rubros declarados procedentes deberán ser actualizados desde la fecha del accidente y hasta su efectivo pago según la tasa activa del Banco Nación, conforme doctrina y jurisprudencia imperante.

12.- Resta abordar las costas de este proceso, las que se imponen- atento a lo normado por el Art. 106 CPC y C- a los demandados vencidos en un %50 y en un %50 a la parte

actora.

Por lo expuesto,

Resuelvo:

I.- Hacer lugar a la demanda de cobro por daños y perjuicios instaurados por Julio Alejandro Barros DNI N°13.402.984 y María Mercedes Romano DNI N°11.925.800, en contra de Jorge Abbas y Copan Cooperativa de Seguros Limitada.

Por consiguiente, condeno a los co-demandados mencionados recientemente, a abonar a los actores la suma de \$1.750 (mil setecientos cincuenta pesos) en concepto de daño emergente, \$60.453,25 (sesenta mil cuatrocientos cincuenta y tres pesos con veinticinco centavos) en concepto de pérdida de chance por el primer periodo, \$77.917,80 (setenta y siete mil novecientos diecisiete pesos con ochenta centavos) por el segundo periodo y \$700.000 (setecientos mil pesos) en concepto de daño moral. Estos montos deberán ser actualizados de acuerdo a lo expuesto en el punto 11.

II.- Costas de acuerdo a lo expuesto en el punto 12 a los demandados vencidos en un %50 y en un %50 a la parte actora

III.- Reservar pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.

Hágase saber.-

Dr. Edmundo José Dip Tártalo
JUEZ
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En fecha 15/05/2018 se comparecieron cédulas No. 1367/18 -
En fecha 16/5/18 se libró cédulas No. 1367/18 -

ADRIANA CAROLINA CASILLO
SECRETARÍA JUDICIAL
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION